

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 459/2016

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: COORDINADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA Y OTRO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 22 VEINTIDÓS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.------

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 459/2016, promovido por ***** en contra del **COORDINADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA Y RECAUDADOR DE RENTAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 13 trece de julio del 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 0***** , expedida por la Coordinación de Inspección y Vigilancia, dependiente de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, así como la multa con número de liquidación ***** emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. **Por acuerdo de 15 quince de julio del 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite** la demanda en contra las autoridades antes mencionadas, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades a quienes se les concedió plazo de 9 nueve días hábiles para que produjeran su contestación, haciéndoles saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditaran su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias

para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Documental pública consistente en copia xerográfica del acta de infracción número ***** de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, 2.- Formato Único de Liquidación número ***** con fecha de generación el 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, 3.- Inspección judicial, 4.- Copia xerográfica del contrato de arrendamiento celebrado por el patronato del *****.- - - - -

2°. Mediante acuerdo de fecha 7 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por contestando la demanda de nulidad al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haciendo valer sus excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas consistentes en: 1.- Documental pública consistente en copia certificada de su nombramiento de fecha 2 dos de enero del 2014 dos mil catorce, 2.- Presuncional legal y humana, 4.- Instrumental de actuaciones. Por otra parte se ordenó notificar nuevamente al Coordinador de Inspección y Vigilancia en virtud de que la notificación dirigida a dicha autoridad fue diligenciada con autoridad diversa. - - - - -

Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo contestando la demandad de nulidad en sentido afirmativo al Coordinador de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y se desahogó la prueba de inspección en los términos que se hizo. - - - - -

3°.- Por proveído de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete se desechó por extemporáneo el recurso de revisión promovido por la autoridad antes mencionada en contra del auto que la determinó contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte se señalaron las 11 once horas del día 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia final; misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta que no presentaron escrito formulando alegatos por lo que se les declaró precluido su derecho y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto en términos de las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 Segunda parte fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 145,

146 fracción VIII 147, 149 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa municipal.-----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada por las partes en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y por su parte la autoridad demandada lo hace mediante copia certificada de su nombramiento y protesta de ley. Empero, por cuanto hace a la autoridad Coordinador de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no se le tiene acreditando debidamente su personería en el presente juicio.-----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por *****, donde refiere que el acto impugnado es violatorio de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que adolece de los requisitos de fundamentación y motivación a que todo acto de autoridad está obligado; se dice lo anterior toda vez que el inspector municipal que diligenció el acta de infracción, no se cercioró plenamente del domicilio y número en que actuaba. También refiere que al no ser ella la titular del local comercial visitado, no era ella la contribuyente a quien debió ir dirigido el acta de infracción.-----

Por su parte el Jefe de la Unidad de Recaudación al contestar la demanda, señaló que el presente juicio debe ser sobreseído en virtud de que hubo un consentimiento expreso por cuanto hace a la parte actora, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de 30 treinta días a que hace alusión la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De igual manera, arguye que esta Sala se encuentra imposibilitada para resolver el fondo del presente asunto respecto a su representada toda vez que no es la autoridad que dictó, ordenó o ejecutó el acto impugnado. En otro orden de ideas manifiesta también que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.-----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el acta de infracción de folio ***** de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis visible a foja 7 siete del expediente natural a rubro citado y que si bien obra mediante copia simple, al tener a la autoridad emisora contestando en sentido afirmativo se presume cierta la emisión por su parte del aquí acto impugnado; en ese sentido esta Sala lo tiene por acreditado conforme al artículo 173 fracción I¹ de la Ley de la Materia.-----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del oficioso estudio de las mismas a que esta Sala se encuentra obligado derivado del artículo 131 *in*

¹ **ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

fine, así como la invocación por parte del Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. De ese corolario se tiene que resulta **procedente** la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con la fracción VI del artículo 131 del mismo ordenamiento legal². Se dice lo anterior, toda vez que la parte actora presentó el escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, siendo que el acto impugnado fue notificado el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto el plazo para interponer la demanda de nulidad comienza el día 27 veintisiete de mayo y fenece el día 7 siete de julio, quedando excluidos para el cómputo los días 28 y 29 de mayo, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de junio y 2 y 3 de julio por no considerarse hábiles al ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 135 de la Ley de la materia. - - - - -

Ahora bien, aun cuando la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de un estudio acucioso de la demanda en su integridad³ que estipula la técnica jurídica, se desprende de los hechos de la misma que: "...Resulta ser que el día miércoles 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis... se presentó un supuesto Inspector Municipal del Comercio..."; así pues relacionando lo anterior con el acto impugnado al que se le confirió pleno valor probatorio en términos del Considerando Cuarto de la presente sentencia, se desprende que en el calce del mismo, obra la firma autógrafa de la hoy actora****, la cual no fue impugnada en el momento procesal oportuno. Por tanto, con base en las reglas de la figura jurídica de la confesión ficta, la manifestación de la parte actora de haber conocido el acto impugnado el 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se desvirtúa de la lectura integral de los hechos de su demanda, en relación con el acto aquí impugnado, donde obra de forma fehaciente e indubitable que le fue entregado el acto administrativo el día 25 veinticinco de mayo, por tanto no es dable para esta Sala realizar el cómputo de los días para la interposición de la demanda a partir del día 31 treinta y uno de mayo, al ser una mera manifestación fáctica que admite prueba en contrario. Para mayor esclarecimiento a lo anterior, se cita la Jurisprudencia I.3o.C. J/60 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, visible a página 949, Novena Época de rubro y texto siguientes:

² **ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

...
VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

³ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo [77, fracción I, de la Ley de Amparo](#).

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.

- lo remarcado es propio-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 131 fracción VI, 132 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y personería de las partes quedó acreditada en autos, no así al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a quién se le tuvo contestando en sentido afirmativo. - - - - -

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO se SOBRESSEE el juicio. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-CUMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO